

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **0103**

Fecha Estado: 26/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320130012700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FLOR STELLA - BAEZ FONSECA	El Despacho Resuelve: AUTO 03/08/2020 ORDENA OFICIAR (2)	25/08/2020		
05266400300320150078300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JAVIER ALBEIRO - RESTREPO ACEVEDO	El Despacho Resuelve: AUTO 03/08/2020 APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS - ADVIERTE TERINACION CON DINEROS RETENIDOS (2)	25/08/2020		
05266400300320170043200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VANEZA CRISTINA - OCHOA COELLO	Sentencia. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (2)	25/08/2020		
05266400300320180046100	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARIA - BUSTAMANTE CEBALLOS	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis AUTO 03/08/2020 (3)	25/08/2020		
05266400300320180093800	Verbal	JAIRO DE JESUS - SILDARRIAGA MESA	ANGELA MARIA MANCO ARCILA	Auto que termina proceso por desistimiento POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETESIONES (2)	25/08/2020		
05266400300320190025500	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	PIEDAD ELENA - ANGARITA DE RESTREPO	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis AUTO 03/08/2020 (2)	25/08/2020		
05266400300320190069000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	OSCAR FABIAN SILDARRIAGA ANDRADE	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis AUTO 03/08/2020 (2)	25/08/2020		
05266400300320190090600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ GLORIA - SERNA RIOS	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provis AUTO 03/08/2020 (2)	25/08/2020		
05266400300320190122600	Verbal	LINA ANDREA GAVIRIA SALAZAR	EDUAR SANTIAGO - AGUDELO CALDERON	El Despacho Resuelve: AUTO 03/08/2020 REQUIERE A LA PARTE ACTORA - CONCEDE CINCO DIAS (2)	25/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200020800	Verbal	VALENTINA CASTRILLON ARBOLEDA	CARLOS ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ	Auto admitiendo demanda ordinaria y reconoce apoderad (1)	25/08/2020		
05266400300320200021200	Monitorio documental	DEMOLICIONES PRFOASOCIADOS S.A.S.	QUADRA CONSTRUCTORA S.A.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar AUTO 03/07/2020.	25/08/2020		
05266400300320200035300	Ejecutivo Singular	LUZ MARGARITA MONSALVE GIL	LUIS EMILIO HERRERA VELEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	25/08/2020		
05266400300320200036900	Verbal Sumario	MERES & ASOCIADOS SAS	RUBEN ALFONSO PADILLA TOLEDO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	25/08/2020		
05266400300320200037000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DORA LUZ GOMEZ QUINTERO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	25/08/2020		
05266400300320200038400	Tutelas	GLADYS DEL CARMEN SANDOVAL TORRES	MUTUAL SER EPS	Sentencia. CONCEDE TUTELA	25/08/2020		
05266400300320200039200	Tutelas	GLORIA ISABEL MUÑOZ GARCIA	HOGAR GERIATRICO ESPEJOS DEL MAÑANA	Sentencia. DECLARA IMPROCEDENTE	25/08/2020		
05266400300320200043700	Tutelas	ESTEBAN AGUDELO CASTAÑEDA	ALCALDIA DE MEDELLIN- subsecretaria de planeacion	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE DEMANDA	25/08/2020		
05266400300320200044300	Tutelas	YHOJAN ESNEYDER GOMEZ RODRIGUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo demanda DE TUTELA	25/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2013 00127 00
AUTO N° 232

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, tres de agosto de dos mil veinte

Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias solicitado por activa en el escrito visible a folio 94 del Cuaderno de medidas; Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si los señores FLOR STELLA BÁEZ FONSECA y GUSTAVO VEGA MORENO, identificados con cédula de ciudadanía N° 37.815.780 y 19.146.574, respectivamente, poseen cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

Por otro lado, en atención al memorial obrante a folio 96 del Cuaderno 2, presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual solicita oficiar LIBERTY SEGUROS S.A. y a la empresa CDA EXPIDE RTM, con el fin de ubicar el vehículo de placa MNM-964 y lograr su secuestro, el Despacho accede a ello, en consecuencia ordena oficiar a LIBERTY SEGUROS S.A., para que informe donde rueda el vehículo de placa MNM-964 y suministre la dirección que reporto el tomador para la obtención del SOAT del referido automotor con N° de póliza 1338829 cuya vigencia es del 21/08/2019 al 20/08/2020. Así mismo, ordena oficiar a la entidad CDA EXPIDE RTM para que indique la dirección de quien realizó la revisión técnica mecánica con certificado N° 143110458 del vehículo de placa MNM-964 el pasado 30/08/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

 Envigado, tres de agosto de dos mil veinte

RADICADO No. 05266 40 03 003 2015 00783 00

 AUTO N° 1122

Como agencias en derecho en favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, se señala la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L (\$420.800)** acorde con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para el proceso EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, atendiendo los criterios establecidos en el Art. 366 numeral 4 del Código General del Proceso, como son la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que hubieren acaecido. Por secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE



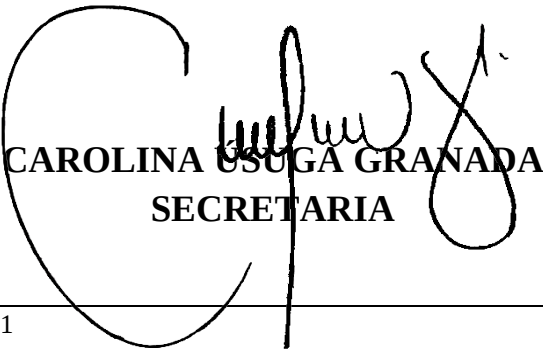
 CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

 JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD: A continuación, la suscrita Secretaria, procede a realizar la liquidación de costas:

LIQUIDACION DE COSTAS		
AGENCIAS EN DERECHO		
ARANCEL		0,00
CORREO.		420.000,00
OTROS CERTIFICADOS		0,00
GASTOS SECUESTRE POLIZA		0,00
PUBLICACION		0,00
GASTOS CURADOR		0,00
H. SECUESTRE		0,00
G. PERITO		0,00
CERTIFICADO MEDIDA PREVIA		0,00
POLIZA		0,00
TOTAL		\$ 420.000,00

Agosto 03 de 2020.



 CAROLINA USUGA GRANADA

 SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de agosto de dos mil veinte

RADICADO 05266 40 03 003 2015 00783 00

AUTO N° 1123

Se aprueba la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, conforme al Artículo 366 Numeral 5 del Código General del Proceso.

Se advierte que, con los dineros habidos en la cuenta del Juzgado, podría dar lugar la terminación del proceso por pago, a lo cual se procederá, si es del caso, a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado
a las 8 a.m.

Envigado _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1208
Radicado	05266 40 03 003 2017 00432 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	GILDARDO DE JESÚS HINCAPIÉ HERNÁNDEZ
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Emplazamiento Art. 108 del C.G.P

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **JORGE LUIS ROJAS OCHOA y VANEZA CRISTINA OCHOA COELLO**, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital e intereses; con base en dos (2) títulos valores -pagaré-.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 1466 del 13 de junio de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (Folio 39 del C-1).

Luego de que la parte actora intentara la citación de la parte demandada con resultados negativos y manifestara que ignoraba la habitación o lugar de residencia de la parte demandada, este despacho, a solicitud de parte, ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, en aplicación del Art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibídem*. La publicación del emplazamiento de la señora VANEZA CRISTINA OCHOA COELLO, fue realizada el día 02 de diciembre de 2018 en el periódico El Colombiano (folio 57 del C-1), efectuada la publicación procedió esta

judicatura a remitir la comunicación al registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 59 del C-1, y transcurrido el termino para acudir a notificarse personalmente, se nombró Curador Ad Litem para la representación de la demandada OCHOA COELLO. Así mismo, la publicación del emplazamiento del señor JORGE LUIS ROJAS OCHOA, fue realizada el día 03 de noviembre de 2019 en el periódico El Colombiano (folio 111 del C-1), efectuada la publicación procedió esta judicatura a remitir la comunicación al registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 112 del C-1, y transcurrido el termino para acudir a notificarse personalmente, se nombró Curador Ad Litem para la representación del demandado ROJAS OCHOA.

El mandamiento de pago ejecutivo con entrega de anexos, fue notificado personalmente a la Dra. ALEXANDRA MONTOYA ÁLVAREZ, en calidad de curadora Ad Litem, de la demandada VANEZA CRISTINA OCHOA COELLO, el día 22 de abril de 2019 (fl. 86 del C-1). Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibídem*, sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 07 de mayo de 2019. No se propuso excepción alguna.

Así mismo. el mandamiento de pago ejecutivo con entrega de anexos, fue notificado personalmente a la Dra. ALEXANDRA MONTOYA ÁLVAREZ, en calidad de curadora Ad Litem, del demandado JORGE LUIS ROJAS OCHOA, el día 09 de marzo de 2020 (fl. 115 del C-1). Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibídem*, sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 08 de julio de 2020. No se propuso excepción alguna.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes.

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título valor de contenido crediticio, allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

Ahora bien, en razón a que el pagaré suscrito el 21 de octubre de 2013 tiene como fecha de vencimiento el 28 de agosto de 2015, y en virtud de que en el auto que libra mandamiento de pago se estableció, que en dicha fecha el interés de mora sería liquidado, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución frente al interese de mora respecto de dicho pagaré es a partir del 29 de agosto de 2015, fecha en la que efectivamente se causa el mismo conforme a parámetros legales, al respecto interés de mora según lo preceptuado por el Art. 1608 del Código Civil se presenta “...*Cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro*

del término estipulado... ”, por lo cual este se causa una vez ha vencido la obligación.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de los señores **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y **VANEZA CRISTINA OCHOA COELLO**, por las sumas de:

- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$9'446.726),** por concepto de **Capital** adeudado el cual está contenido en el *pagaré* N° 0000000 (folio 26 del Cuaderno Principal), más los **Intereses Moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **18 de agosto de 2016** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$2'572.915),** por concepto de Intereses Remuneratorios adeudados, los cuales están contenidos en el *pagaré* N° 0000000, causados del 17 de julio de 2015 al 17 de agosto de 2016.

Seguir adelante con la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**, por la suma de:

- **DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2'083.936),** por concepto de **Capital** adeudado el cual está contenido en el *pagaré* suscrito el 21 de octubre de 2013, más los **Intereses Moratorios** liquidados a la tasa del 23.37% efectivo anual, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidación que se efectuará a partir del **29 de agosto de 2015** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

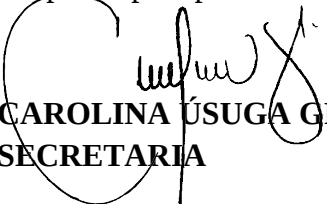
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el término de 15 días establecido en el Art. 108 del C.G.P, contados a partir de la inclusión de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazado, se encuentra vencido. A Despacho para proveer.


CAROLINA ÚSUGA GRANADA
SECRETARIA

Radicado No. 05266 40 03 003 2018 00461 00
Auto N° 1124

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, tres de agosto de dos mil veinte

En atención a que se encuentra cumplida la carga consistente en la publicación del emplazamiento de la demandada CLAUDIA MARÍA BUSTAMANTE CEBALLOS y la inclusión en el listado de emplazados en la forma señalada en el Art. 108 del C. G. del P., sin que ésta dentro del término hayan comparecido a notificarse personalmente de la providencia calendada el día 21 de septiembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., se procede a designar como curador Ad-litem para que la represente, mismo que recaerá sobre la Dra. Alexandra Montoya Álvarez, quien se localiza en la Calle 41 C Sur No. 32 B - 18 Oficina 103 Bloque 4 -6 de envigado, correo electrónico: lymontoya@yahoo.com.ar. Comuníquesele la designación en la forma establecida en el art. 49 del C.G.P.

Se fijan como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante y en favor del curador designado, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1207
Radicado	05266 40 03 003 2018 00938 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	JAIRO SALDARRIAGA MESA
Demandado (s)	ÁNGELA MARÍA MANCO ARDILA Y OTRA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veinte

El Dr. RICARDO PASTOR LONDOÑO LONDOÑO, en calidad de apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para desistir, solicita mediante memorial que precede (folio 10 del Cuaderno 1) la terminación del presente proceso, toda vez que la parte demandada entregó el inmueble objeto de restitución, y además realizó el pago total de la obligación adeudada, conforme a lo establecido en el Artículo 461 del C. G. del Proceso, solicitud que se encuentra coadyuvada por la demandada ÁNGELA MARÍA MANCO ARDILA.

De lo anterior, infiere la Judicatura que lo pretendido es el desistimiento del presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, razón por la cual se considera procedente lo solicitado, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

La parte actora, presentó demanda Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, el día 23 de agosto de 2018 y por auto del 15 de enero de 2019, se admitió la demanda de la referencia, a favor del señor JAIRO SALDARRIAGA MESA, y en contra de las señoras ÁNGELA MARÍA MANCO ARDILA Y GLORIA ESTELLA OSSA CASTAÑO.

Ahora, el apoderado de la parte demandante, presenta memorial informando sobre la entrega material del bien inmueble, objeto de restitución, y además manifiesta que la parte demandada pago lo adeudado, solicitando en consecuencia la terminación del presente proceso. Solicitud que infiere esta

célula judicial como un desistimiento de las pretensiones, lo cual es jurídicamente procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Teniendo en cuenta la norma antes citada, observa este despacho que lo esbozado en el memorial que antecede cumple con las exigencias de ley, razón por la cual, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda deprecada por la parte actora.

Así mismo, establece el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. que: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*. Por tanto, se condenará en costas y perjuicios a la parte actora, con la advertencia de que las mismas se liquidaran siempre y cuando se hubieren causado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento el presente PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoado por el señor **JAIRO SALDARRIAGA MESA** en contra de las señoras **ÁNGELA MARÍA MANCO ARDILA Y GLORIA ESTELLA OSSA CASTAÑO**, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria toda vez que la solicitud se no encuentra coadyuvada por todas las partes.

QUINTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

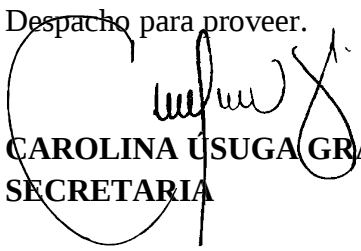
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el término de 15 días establecido en el Art. 108 del C.G.P, contados a partir de la inclusión de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazado, se encuentra vencido. A Despacho para proveer.


CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIA

Radicado No. 05266 40 03 003 2019 00255 00
Auto N° 1127

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, tres de agosto de dos mil veinte

En atención a que se encuentra cumplida la carga consistente en la publicación del emplazamiento de la demandada PIEDAD ELENA ANGARITA DE RESTREPO y la inclusión en el listado de emplazados en la forma señalada en el Art. 108 del C. G. del P., sin que ésta dentro del término hayan comparecido a notificarse personalmente de la providencia calendada el día 09 de abril de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO PICHINCHA S.A., se procede a designar como curador Ad-litem para que la represente, mismo que recaerá sobre el Dr. LUIS FERNANDO ARBOLEDA VARGAS, quien se localiza en la Calle 40 E Sur No. 27-45 de Envigado, teléfono: 3136507079, correo electrónico: lfavabogado@gmail.com. Comuníquesele la designación en la forma establecida en el art. 49 del C.G.P.

Se fijan como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante y en favor del curador designado, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las
8 a.m.

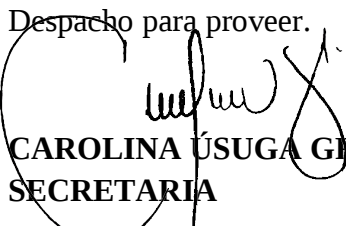
Envigado, _____

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el término de 15 días establecido en el Art. 108 del C.G.P, contados a partir de la inclusión de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazado, se encuentra vencido. A Despacho para proveer.


CAROLINA ÚSUGA GRANADA
SECRETARIA

Radicado No. 05266 40 03 003 2019 00690 00
Auto N° 1125

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, tres de agosto de dos mil veinte

En atención a que se encuentra cumplida la carga consistente en la publicación del emplazamiento del demandado OSCAR FABIÁN SALDARRIAGA ANDRADE y la inclusión en el listado de emplazados en la forma señalada en el Art. 108 del C. G. del P., sin que ésta dentro del término hayan comparecido a notificarse personalmente de la providencia calendada el día 03 de julio de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO POPULAR, se procede a designar como curador Ad-litem para que lo represente, mismo que recaerá sobre la Dra. YOHANA ANDREA RAMÍREZ ZAPATA, quien se localiza en la Calle 103 C No. 66-35, Apartamento 201 de Medellín; teléfonos: 267-68-06, 301-266-68-94; correo electrónico: yoanraza@hotmail.com. Comuníquesele la designación en la forma establecida en el art. 49 del C.G.P.

Se fijan como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante y en favor del curador designado, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

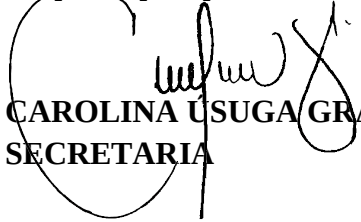
CP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el término de 15 días establecido en el Art. 108 del C.G.P, contados a partir de la inclusión de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazado, se encuentra vencido. A Despacho para proveer.


CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIA

Radicado No. 05266 40 03 003 2019 00906 00
Auto N° 1126

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, tres de agosto de dos mil veinte

En atención a que se encuentra cumplida la carga consistente en la publicación del emplazamiento de la demandada LUZ GLORIA SERNA RÍOS y la inclusión en el listado de emplazados en la forma señalada en el Art. 108 del C. G. del P., sin que ésta dentro del término hayan comparecido a notificarse personalmente de la providencia calendada el día 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO COLPATRIA, se procede a designar como curador Ad-litem para que la represente, mismo que recaerá sobre el Dr. VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ, quien se localiza en la siguiente dirección: Calle 41 Sur No. 42 A 23 Apto 101 de Envigado, Teléfonos 277-91-99, 372-11-16 y 332-29-32. Comuníquesele la designación en la forma establecida en el art. 49 del C.G.P.

Se fijan como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante y en favor del curador designado, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).

NOTIFÍQUESE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 01226 00
AUTO N° 1121

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado, tres de agosto de dos mil veinte

En atención a la solicitud allegada por medio de correo electrónico, de terminar de manera anticipada el proceso y que obra a folio 14 del expediente, el Despacho no le dará trámite alguno al mencionado escrito, toda vez, que se observa que fue suscrita por el Sr. Eduar Santiago Agudelo Calderón quien no es apoderado de la parte demandante ni es parte en el presente proceso. Además, frente al memorial adjunto en dicho correo y que obra a folio 15, el cual se encuentra suscrito por la demandante Lina Andrea Gaviria Salazar, por medio del cual informa que la demandada realizó la entrega material del inmueble objeto de restitución, el pasado 07 de marzo de 2020 y que efectuó el pago total de los cánones adeudados; observa la judicatura que lo procedente en este asunto es REQUERIR a la parte demandante para que indique de manera clara, si lo pretendido en este asunto es la terminación del presente juicio por desistimiento de las pretensiones, tal como lo prescribe el artículo 314 del Estatuto General del Proceso; o en todo caso, para que exprese al respecto lo que conforme a Derecho corresponda, es decir, si se desea o no continuar con el presente juicio declarativo, o si el mismo debe terminarse, para lo cual incoara las solicitudes pertinentes conforme a las prescripciones normativas contempladas en el Código General del Proceso.

Se le concede al actor el término de 05 días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, para que realice las precisiones del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1204
Radicado	05266 40 03 003 2020 00353 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	LUZ MARGARITA MONSALVE GIL
Demandado (s)	LUIS EMILIO HERRERA VÉLEZ Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante informarle al Despacho con claridad y precisión el lugar de domicilio de la parte demandada, toda vez que en el libelo se indica que es la ciudad de Envigado, sin embargo, en el poder se relaciona como domicilio la ciudad de Sabaneta. Téngase en cuenta los deberes que le asisten a las partes en el juicio (artículo 78 del C.G.P), y las sanciones en las que se podría incurrir en el evento de suministrarse información falsa (artículo 86 del C.G.P.)
2. Deberá la parte demandante adecuar el hecho primero y tercero de la demandada relativo al pacto de intereses de plazo del 2% en las letras de cambio y a su respectivo pago, toda vez que de la literalidad de los títulos valores, no se desprende pacto alguno sobre dicho emolumento.

De conformidad con lo anterior, deberá la parte actora aclarar los hechos, precisando la forma como se imputan los abonos extrajudiciales realizados por la parte demandada, es decir si los mismos se aplican primero a intereses moratorios y luego a capital, o si las partes dispusieron algo distinto, adicionalmente indicará el monto de los abonos efectuados por la parte demandada y las fechas de los mismos, además allegará las constancias de dichos abonos. En igual sentido, se hará la adecuación

pertinente de las pretensiones, en relación al capital y a los intereses de mora.

3. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, respecto de la fecha en que se generan los intereses moratorios de las letras de cambio por valor de:
 - a) 6'000.000 y con fecha de creación del 01 de noviembre de 2018.
 - b) 13'000.000 y con fecha de creación del 05 de noviembre de 2018.
 - c) 1'500.000 y con fecha de creación del 05 de enero de 2019.
 - d) 5'000.000 y con fecha de creación del 08 de febrero de 2019.
 - e) 5'500.000 y con fecha de creación del 18 de abril de 2019.
 - f) 7'000.000 y con fecha de creación del 08 de abril de 2019.
 - g) 1'200.000 y con fecha de creación del 08 de febrero de 2019.
 - h) 2'000.000 y con fecha de creación del 06 de marzo de 2019.
 - i) 2'000.000 y con fecha de creación del 09 de mayo de 2019.
 - j) 2'000.000 y con fecha de creación del 07 de junio de 2019.

Lo anterior, en vista de que se pretende el cobro de intereses de mora, desde una fecha anterior al vencimiento de la obligación incorporada en los respectivos títulos valores.

4. Deberá la parte demandante adecuar las pretensiones demandadas, toda vez, que solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados LUIS EMILIO HERRERA VÉLEZ, MARTA NURY ZAPATA DE HERRERA y PAULO HERRERA ZAPATA por la totalidad de las letras de cambio, desconociendo que no todos los títulos, fueron aceptadas por cada uno de los demandados, debiendo el actor, determinar en las letras respecto de que demandados se debe librar mandamiento de pago.
5. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, toda vez que la mención segunda de embargo y secuestro no es una pretensión procesal, así mismo hará la corrección pertinente de la mención cuarta en la que requiere que se efectúe el remate del bien y con el producto se pague a la acreedora, por no ser una pretensión procesal, sino ritualidades del proceso las cuales deben llevarse a cabo, der ser el caso, en su momento procesal oportuno.
6. Deberá adecuarse el poder allegado, ya que este debe guardar relación con los hechos, las pretensiones demandadas y el título ejecutivo, al respecto el artículo 74 inciso primero del C.G.P. expresa “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente*

identificados.”, lo anterior, en vista de que se identifican las letras de cambio con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, y dicha numeración no corresponde a las consignadas en los diferentes documentos base de cobro, pues algunos carecen de numeración y solo tres cuentan con el número 1, 01 y 2, por ende, se identificarán de manera adecuada las diferentes letras.

Aunado con lo anterior, el poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado.

7. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificados los demandados LUIS EMILIO HERRERA VÉLEZ, MARTA NURY ZAPATA DE HERRERA y PAULO HERRERA ZAPATA, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
8. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **LUZ MARGARITA MONSALVE GIL**, y en contra de **LUIS EMILIO HERRERA VÉLEZ, MARTA NURY ZAPATA DE**

HERRERA y PAULO HERRERA ZAPATA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1205
Radicado	05266 40 03 003 2020 00369 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	MERES & ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	RUBÉN ALFONSO PADILLA TOLEDO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá la parte demandante hacer la claridad o precisiones correspondientes acerca del nombre de la parte demandada, pues observa el Despacho, que se indica en el libelo que la presente acción va dirigida únicamente en contra del señor RUBÉN ALFONSO PADILLA TOLEDO, lo cual no guarda relación con el poder allegado pues en el mismo se indica que el mandato esta conferido para demandar además a la señora CLARA MARCELA SIERRA CASTRO. Por tanto, deberá adecuarse tal inconsistencia, y de ser el caso allegarse un nuevo poder.
3. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones en lo que tiene que ver con la solicitud de condenar a la parte demanda al pago de la cláusula penal, teniendo en cuenta que tal pretensión no es procedente ni acumulable en este proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, el cual tiene como objeto principal la terminación del contrato, consecuentemente se ordene la restitución del inmueble arrendado. Además, en razón a lo anterior deberá adecuarse el hecho sexto, ya que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, hecho en el que se hace mención a la facultad de efectuarse el cobro de la cláusula penal.
4. Deberá el demandante dar cumplimiento al artículo 83 inciso 1° del C.G.P., consignando (bien sea en el escrito en que se subsanen las falencias o en documento anexo) los linderos del bien inmueble

arrendado, toda vez que la demanda versa sobre la tenencia de un bien inmueble.

5. Deberá la parte demandante adecuar el hecho séptimo del libelo, especificando en forma pormenorizada y concreta el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá la parte demandante informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible. Adicionalmente, deberá hacerse la adecuación pertinente frente al canon causado en el mes de julio de 2020, toda vez que, para la fecha de presentación de la demanda (16 de julio de 2020), dicho canon no se había hecho exigible, pues téngase en cuenta que, según las pruebas sumarias allegadas al plenario, el canon de arrendamiento debe pagarse dentro los cinco (05) primeros días de cada mensualidad por anticipado.
6. Deberá la parte actora allegar en debida forma el contrato de arrendamiento, toda vez que el allegado no cuenta con la página 6 del mismo.
7. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.). Además, en el evento de que la demanda, también se dirija en contra de la señora CLARA MARCELA SIERRA CASTRO se dará cumplimiento a dichos requisitos respecto de la misma.
8. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante allegar las correspondientes evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del demandado RUBÉN ALFONSO PADILLA TOLEDO, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
9. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **MERES & ASOCIADOS S.A.S.**, en contra de **RUBÉN ALFONSO PADILLA TOLEDO** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria
--

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1206
Radicado	05266 40 03 003 2020 00370 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	DORA LUZ GÓMEZ QUINTERO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”, ya que en el acápite de anexos se hace mención a la copia de la licencia temporal del dependiente, pero la misma no es allegada al plenario.
3. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **DORA LUZ GÓMEZ QUINTERO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaria

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0962
Radicado	05266 40 03 003 2020 00208 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	VALENTINA CASTRILLÓN ARBOLEDA
Demandada	CARLOS ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ Y MARIA DEL PILAR MESA DE RESTREPO,
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de julio de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió a este despacho demanda DECLARATIVA (Verbal Sumario) en ejercicio de la ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que interpone por medio de apoderado la señora **VALENTINA CASTRILLÓN ARBOLEDA**, en contra de **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ Y MARIA DEL PILAR MESA DE RESTREPO**, es procedente admitir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que la demanda presentada reúne los requisitos del Art. 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, precisándose que la pretensión se enmarca en lo prescrito en el artículo Artículo 390 mismo código, que consagra: “*se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía (...)*”.
2. Con la demanda se pretende por la parte actora, se declare civilmente responsable a los demandados por los daños y perjuicios sufridos por la demandante en razón a siniestro vehicular ocurrido el 27 de julio de

2019, en el Municipio de Envigado.

3. Estima la cuantía del proceso en el monto de los perjuicios reclamados, circunscribiéndola como de mínima, por lo que su trámite será en única instancia. Se aclara que, respecto del juramento estimatorio, este será limitado a los perjuicios materiales, artículo 206 C.G.P.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (VERBAL SUMARIO), presentada por la señora **VALENTINA CASTRILLÓN ARBOLEDA** a través de apoderado judicial y en contra de **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GONZALEZ Y MARIA DEL PILAR MESA DE RESTREPO**.

SEGUNDO: SÍGASE EL TRÁMITE, regulado en los Artículos 390, siguientes y demás concordantes del C.P.G.

TERCERO: TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la señora **LINA MARÍA VALENCIA GONZÁLEZ** para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazados en la forma señalada en el Art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, comparezca al Juzgado a recibir notificación personal de la presente providencia, mediante el cual se admite la presente demanda, de conformidad con el artículo 293 y concordantes de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: De conformidad con el artículo 590 C.G.P se ordena la inscripción de la demanda en el registro del vehículo de placas KBU059 propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR MESA DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.515.039, inscrito en la Secretaria de Movilidad y Transito del Municipio de Envigado, por secretaria se oficiará en tal sentido.

QUINTO: En la forma y términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogado **DIEGO ALEJANDRO CASTRILLON ALZATE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.515.098 con tarjeta profesional 151.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ de _____ 2020 _____ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0963
Radicado	05266 40 03 003 2020 00212 00
Proceso	DECLARATIVO MONITORIO
Demandante	DEMOLICIONES PERFOASOCIADOS S.A.S.
Demandado	CUADRA CONSTRUCTORA S.A.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA -.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, tres de julio de dos mil veinte

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió la presente demanda declarativa –Proceso Monitorio-, la cual se procede a su estudio a efectos de admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 Código General del Proceso establece que se inadmitirá la demanda, entre otras razones, cuando no reúna los requisitos formales.

Agrega dicho precepto normativo que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, luego de vencido dicho termino el juez decidirá si la admite o la rechaza.

La parte demandante, cumplirá con los siguientes requisitos a efectos de admitir la demanda:

1. En razón a que se trata de un proceso declarativo, aportará la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, artículo 38 ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia

RESUELVE

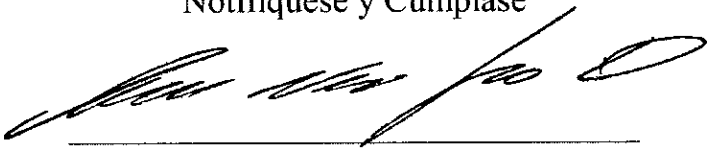
PRIMERO: INADMITIR, por las razones expuestas la presente demanda declarativa – Proceso Monitorio - presentada por DEMOLICIONES PERFOASOCIADOS S.A.S. en contra de CUADRA CONSTRUCTORA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan la exigencia referida, se aportará copia para el traslado, y una copia más para el archivo del Despacho.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ de _____ 2020 _____ Secretaría
